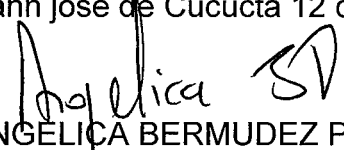


CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias resolver solicitud de mandamiento de pago (fl 224-227). PROVEEA

Sann jose de Cúcuta 12 de septiembre de 2019


ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

De la solicitud obrante a folio 224-227, del expediente bajo el radicado 2019-299, de los procesos acumulados de los señores MOISES ACERO BARRERA y BENJAMIN TAVERA CENTERO, se tiene que estos a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra PROYECTOS ESPECÍFICOS DE INGENIERÍA P.E.I SAS, para librar mandamiento de pago, por lo que se accederá a lo solicitado,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con la sentencia de fecha 24 de mayo de 2018, líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de PROYECTOS ESPECÍFICOS DE INGENIERÍA P.E.I SAS y a favor:

1) MOISES ACERO BARRERA :

- a) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.328.000), Por concepto de prestaciones sociales dejadas de recibir.
- b) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$38.400.000) por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del código sustantivo de trabajo, hasta los 24 meses y después con lo interese bancarios hasta que se efectué el pago.
- c) Por la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$518.645,97), por concepto de intereses de mora.

- d) Por la suma de trescientos veinte mil pesos (\$320.000). por concepto de costas de proceso ordinario.

2) BENJAMIN TVERA CENTERO :

- e) Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$663.998), Por concepto de prestaciones sociales dejadas de recibir.
- f) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$19.200.000) por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del código sustantivo de trabajo, hasta los 24 meses y después con lo interese bancarios hasta que se efectuó el pago.
- g) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$259.322,24), por concepto de intereses de mora.
- h) Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000). por concepto de costas de proceso ordinario.

Segundo: NOTIFICAR este proveído al ejecutado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art 306 del C. G. del P., advirtiéndole que esta se realizará por estado y haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y paralelamente corre un término de 10 días para excepcionar.

Tercero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte ejecutada, e PROYECTOS ESPECÍFICOS DE INGENIERÍA P.E.I SAS identificada con el Nit No 900020362-1; en cuentas de ahorros, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO AV VILLAS, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA (BBVA9, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO COLPATRIA, de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 125.000.0000

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a la sentencia C-546 de 1992, C -354 de 1997 y C-793 de 2002.

Quinto. DECRETESE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado PEI LTDA, con matrícula No 137138, ubicado en la calle LOCAL C30 CENTRO COMERCIAL BOLIVAR, barrio San Mateo de esta ciudad.

Líbrese oficio al señor secretario de la cámara de comercio de Cúcuta y solicítese se sirva registrar el embargo, hecho lo anterior comunicar a este despacho.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHIGA
Juez


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 13 de septiembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias; para resolver solicitud allegada por la entidad demandada COLPENSIONES.PROVEA

San José de Cúcuta 12 de Septiembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, doce(12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

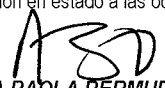
Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, de conformidad con la solicitud elevada por la parte demandada, manténgase el expediente referenciado en secretaría por el término de cinco (05) días para lo pertinente, vencido el término en mención archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

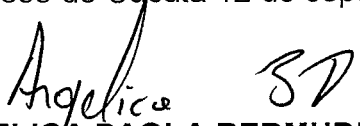

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

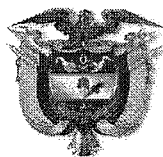
Cúcuta, 13 de septiembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para aprobar costas. PROVEA.

San José de Cúcuta 12 de septiembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



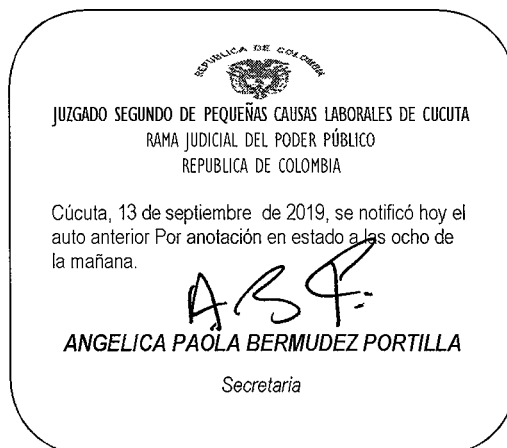
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme.(Art 446 del C.G.P.).

Por secretaría, córrase traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, obrante a folios 73 a 79 del referenciado expediente.

Notifiquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud allegada por la apoderada demandada (fl 51 a 56). PROVEA.

San José de Cúcuta 12 de septiembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

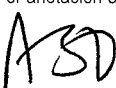
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, estése lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 04 de abril de 2019 que estipula *"terminar el presente proceso por conciliación y proceder a su archivo definitivo...."*.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

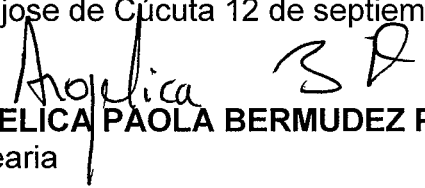

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 13 de septiembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud de deistimiento y retiro de la demanda a folio 66 PROVEEA

San jose de Cúcuta 12 de septiembre de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el demandante manifiesta que el desiste de la presente acción Ordinaria Laboral, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador, por desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda en cuanto FUTURA SERVICIOS AUXILIARES EST (fl.66), de conformidad con el Art. 314 del C. G.P., y por ser ello viable, como quiera que no se afectan derechos ciertos e indiscutibles del demandante. Así mismo, se acepta el retiro de la misma en contra de la URBANIZADORA IBIZA SA.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

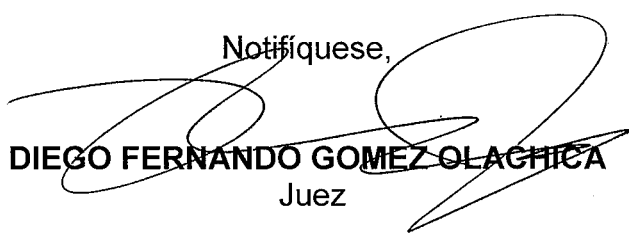
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demandada promovida por JOSE TRINIDAD MORENO VILLAMIZAR contra de FUTURA SERVICIOS AUXILIARES EST.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92, en contra de la URBANIZADORA IBIZA SA.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso, previa desanotación del libro radicador.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, en la medida que no se demostró que se hayan causado.

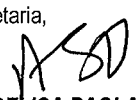
Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLAGHI
Juez


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

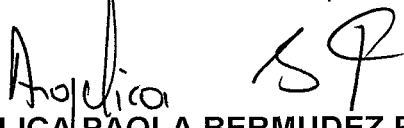
CUCUTA; 13 DE SEPTIEMBRE de 2019 se
notificó hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria,


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ
PORTILLA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para aprobar costas. PROVEA.

San José de Cúcuta 12 de septiembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

Por secretaría, córrase traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, obrante a folios 76 a 81 del referenciado expediente.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA

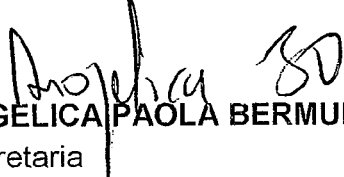
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 13 de septiembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias Para aprobar costas (fl 492) y reconocer personería (fl494). PROVEA.

San José de Cúcuta 29 de Julio de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ FORTILLA
Secretaria



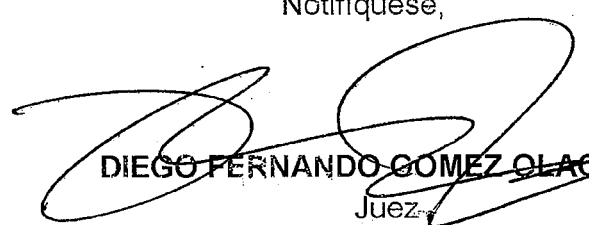
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

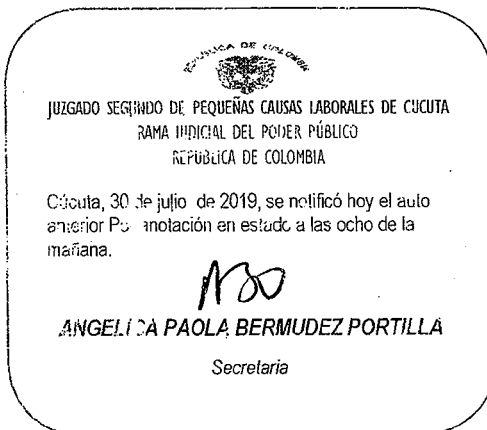
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el Art. 75 del C.G. del P., reconózcasele personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la **Doctora JÉSSICA ARÉVALO RAMIREZ, identificada con c.c. 1.065.904.135, T.P. N°301708 del C.S.J.** como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por la **Dra ROSA ELENA SABOGAL VERGEL C.C. 60.388.424, T.P 102.961 del C.S.J.**

No habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.)

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

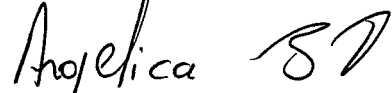
Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias resolver solicitud de mandamiento de pago (fl 54-59). PROVEEA

Sann jose de Cúcuta 12 de septiembre de 2019


ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

De la solicitud obrante a folio 54 al 59, la señora LIZETH PAOLA SALDARRIAGA BUITRAGO, a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra del señor LIVAR ROJAS MONTENEGRO, para librar mandamiento de pago, a lo cual se accederá, advirtiéndole que no se ordenará interés moratorios deprecados, como quiera que los valores ordenados en la sentencia de fecha 06 de agosto de 2019, se reconocieron sin perjuicio de la indexación que se efectúe hasta el momento de su pago, por lo que:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con la sentencia de fecha 06 de agosto de 2018, líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra del señor LIVAR ROJAS MONTENEGRO y a favor:

1) PAULA ANDREA BURBANO ARDILA, :

- a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$3'538.702), Por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de cancelar, sin perjuicio de la indexación que se debe efectuar desde el día 23 de noviembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago.
- b) Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$11'434.350) por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del código sustantivo de trabajo sin perjuicio de los valores que se siguen causando en adelante o con posterioridad a esta sentencia.

c) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), por concepto de costas de proceso ordinario.

Segundo: NOTIFICAR este proveído al ejecutado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art 306 del C. G. del P., advirtiéndole que esta se realizará por estado y haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y paralelamente corre un término de 10 días para excepcionar.

Tercero: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios.

Cuarto: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte ejecutada, el señor LIVAR ROJAS MONTENEGRO identificada con cedula de ciudadanía No 88205218; en cuentas de ahorros, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOT, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLAPTRIA, BANCO AGRARIO, de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 35.000.000.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a la sentencia C-546 de 1992, C -354 de 1997 y C-793 de 2002.

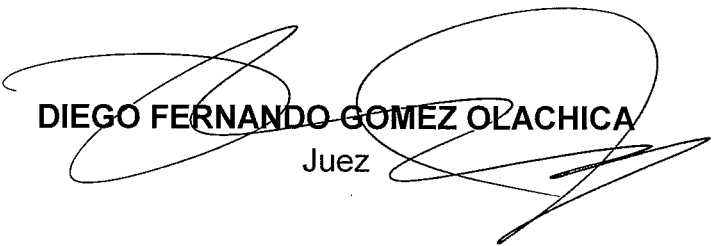
Quinto. DECRÉTESE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo CAMIONETA marca TOYOTA línea HILUX modelo 2011 color súper blanco 2, numero de motor 2KD6739648, NUMERO DE CHASIS MROFR22G5B0587905, placa: RJY 479 , de propiedad del señor LIVAR ROJAS MONTENEGRO.

Oficiese a la Secretaria De Movilidad y a La Policía Nacional De Carreteras para tomen atenta nota de la medida.

Sexto: En cuanto a la solicitud de oficiar a la CIFIN y a la CAMARA DE COMERCIO, con el fin de certificar el número de cuentas y empresas, el despacho NIEGA dicha solicitud como quiera que es carga de la parte accionante.

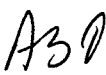
Séptimo: Una vez se conozcan las resueltas del embargo de las cuentas bancarias y de automóvil, se resolverá sobre la procedencia del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte ejecutada, advirtiéndole que la totalidad de las medidas cautelares solicitadas son excesivas.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 13 de septiembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias resolver solicitud de mandamiento de pago (fl 60). PROVEEA

Sann jose de Cúcuta 12 de septiembre de 2019


ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

De la solicitud obrante a folio 60, la señora PAULA ANDREA BURBANO ARDILA, a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra del señor LIVAR ROJAS MONTENEGRO, para librar mandamiento de pago, a lo que se accederá advirtiéndole que no se ordenará interés moratorios deprecados, como quiera que los valores ordenados en la sentencia de fecha 06 de agosto de 2019, se reconocieron sin perjuicio de la indexación que se efectúe hasta el momento de su pago, por lo que:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con la sentencia de fecha 06 de agosto de 2018, librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra del señor LIVAR ROJAS MONTENEGRO y a favor:

1) PAULA ANDREA BURBANO ARDILA, :

- a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$3'538.702), Por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de cancelar, sin perjuicio de la indexación que se debe efectuar desde el día 23 de julio de 2017 hasta cuando se efectúe el pago.
- b) Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$11'434.350) por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del código sustantivo de trabajo sin perjuicio de los valores que se siguen causando en adelante o con posterioridad a esta sentencia.

c) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), por concepto de costas de proceso ordinario.

Segundo: NOTIFICAR este proveído al ejecutado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art 306 del C. G. del P., advirtiéndole que esta se realizará por estado y haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y paralelamente corre un término de 10 días para excepcionar.

Tercero: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios.

Cuarto: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte ejecutada, el señor LIVAR ROJAS MONTENEGRO identificada con cedula de ciudadanía No 88205218; en cuentas de ahorros, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOT, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLAPTRIA, BANCO AGRARIO, de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 35.000.000.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a la sentencia C-546 de 1992, C -354 de 1997 y C-793 de 2002.

Quinto. DECRETESE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo CAMIONETA marca TOYOTA línea HILUX modelo 2011 color súper blanco 2, numero de motor 2KD6739648, NUMERO DE CHASIS MROFR22G5B0587905, placa: RJY 479 , de propiedad del señor LIVAR ROJAS MONTENEGRO.

Oficiese a la Secretaria De Movilidad y a La Policía Nacional De Carreteras para tomen atenta nota de la medida.

Sexto: En cuanto a la solicitud de oficiar a la CIFIN y a la CAMARA DE COMERCIO, con el fin de certificar el número de cuentas y empresas, el despacho NIEGA dicha solicitud como quiera que es carga de la parte accionante.

Séptimo: Una vez se conozcan las resueltas del embargo de las cuentas bancarias y de automóvil, se resolverá sobre la procedencia del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte ejecutada, advirtiendo que la totalidad de las medidas cautelares solicitadas son excesivas.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

